



RESOLUCIÓN 85/2020, de 20 de marzo
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 396/2019).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 18 de Junio de 2019, el siguiente escrito dirigido al Ayuntamiento de San Roque:

“Que ha tenido conocimiento de celebración de actividades el pasado 8 de junio con el hogar del pensionista de Guadiaro, que podría estar cerrado por problemas de habitabilidad.

“Que no tiene conocimiento de que se haya abierto el citado local ni esté disponible para celebraciones de colectivos.

“Que adjunta imágenes de la publicidad realizada de tal evento con la inclusión de este Ayuntamiento.

“Por todo lo cual SOLICITA:

“1.- Se le remita copia de la documentación administrativa relativa a la autorización, con colaboración de esta administración, de la celebración citada.



“2.- Se le remita copia de la documentación administrativa que certifique el estado actual de dicho local.

“3.- Se le informe de los requisitos necesarios para poder solicitar, como representante de otros colectivos, la utilización del citado local para actividades del mismo”.

Segundo. El 20 de septiembre de 2019, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de la solicitud de información pública, en el que el interesado expone lo siguiente:

“Solicito copia de distinta documentación sobre actuación en Guadiaro sin haber recibido ninguna contestación hasta la fecha”.

Tercero. Con fecha 31 de octubre de 2019, se dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El 4 de noviembre de 2019 se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento reclamado, el día 4 de noviembre de 2019.

Cuarto. El 13 de noviembre de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento en el que emite el siguiente informe al respecto:

“PRIMERO.- El reclamante presentó escrito en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque con Registro General de Entrada nº 8.755 de fecha 08/06/2.019. Inicialmente su solicitud fue enviada al Departamento de Patrimonio dando lugar al expediente n.º 5313/2019, expediente en el que ya se dio traslado de la solicitud contenida en dicho escrito al Departamento de Asuntos Sociales del Ilustre Ayuntamiento de San Roque para que informara al respecto, que incorporó informe al mismo.

“SEGUNDO.- Detectado por la Secretaría General, Unidad de Transparencia, que la naturaleza jurídica de la solicitud del interesado se ajustaba a una solicitud de derecho de acceso a la información, se procedió a su registro en el Registro de Solicitudes de Derecho a la Información conforme a la legislación de transparencia, y se incoó el expediente nº 7.759/2.019. A este expediente se incorporó el informe que ya constaba en el expediente de patrimonio nº 5313/2019 y, en aras a contestar la petición de información del particular relativa a «...los requisitos para poder solicitar como representante de otros colectivos, la utilización del citado



local...» se incorporó informe de la Secretaría General, responsable del Departamento del Patrimonio.

“TERCERO.- Finalmente mediante Decreto de Alcaldía nº 2.019-4464 de fecha 15/10/2019 se autoriza la entrega de la información que consta en el expediente, enviándose notificación del mismo junto con la documentación adjunta al interesado. En dicha notificación se incluye pie de recurso ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, habiéndose recibido la misma en fecha 22/10/2.019, como así queda acreditado en la copia del expediente que se le adjunta.

“Por tanto, la Unidad de Transparencia, a salvo de lo que pueda acordar el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, ha finalizado el expediente de solicitud de derecho de acceso a la información nº 7.759/2.019.

“Asimismo se le informa que desde la entrega de dicha notificación y documentación adjunta, no se ha recibido en este Ilustre Ayuntamiento, Unidad de Transparencia, nuevo escrito del [*Nombre de la persona reclamante*] solicitando nueva documentación o manifestando su disconformidad con la documentación enviada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación aportada al expediente consta escrito, fechado el 13 de noviembre de 2019, del Ayuntamiento de San Roque en el que comunica a este Consejo que con fecha de 15 de octubre de 2019 notificó respuesta ofreciendo la información solicitada, sin que la persona



reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente